



Resolución Ministerial N°195-2013-MC

Lima, 16 JUL. 2013

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Callañaupa Torres contra la Resolución Directoral N° 259/INC-C; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Notificación N° 102-DCPCI-PA-SAQSAWAMAN del 27 de noviembre de 2001, la Dirección de Protección de Monumentos y Sitios del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunicó al señor Roberto Callañaupa Torres que se había constatado que en el inmueble ubicado en la calle Pucro s/n existía una construcción que no tenía autorización de ninguna autoridad administrativa; por tal motivo, lo requirió para que demuela la construcción de dos pisos en un área de 100 m² en el término de cinco (5) días hábiles;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2001, el administrado presentó su descargo y solicitó que se declare sin efecto legal la Notificación N° 102-DCPCI-PA-SAQSAWAMAN, al tratarse de construcciones que se efectuaron antes de la dación de la Ley N° 24047;

Que, mediante Notificaciones N°140-DCPCI-PA-SAQSAWAMAN y N° 141-DCPCI-PA-SAQSAWAMAN del 16 de diciembre de 2001, la Dirección de Protección de Monumentos y Sitios del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunicó al señor Roberto Callañaupa Torres que había constatado la construcción de una vivienda de dos (2) pisos en el inmueble ubicado en la calle Morococha s/n; por tal motivo, lo requirió para que paralice la construcción. Asimismo, que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos;

Que, el 18 de diciembre de 2001, el administrado presentó un escrito donde formuló sus descargos a las notificaciones señaladas en el considerando anterior;

Que, a través del Informe N° 220-JPAS-INC-C-2001 del 28 de diciembre de 2001, el Jefe del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunicó a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble que el administrado constantemente viene cometiendo atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación debido a que realiza trabajos en un área declarada intangible. Asimismo, que pese haber recibido la notificación, continuaba efectuando las construcciones que han afectado diversas áreas de nuestro legado arqueológico;

Que, por Informe N° 008-DDC-C/J-PAS-2002 del 24 de enero de 2002, el Jefe del Parque Arqueológico Saqsaywaman comunicó que se había realizado una inspección al inmueble del señor Roberto Callañaupa Torres constatándose que la construcción de viviendas había sido ampliada. También, señaló que el 03 de enero de 2002, se había concluido con el techado de la vivienda y que desde el lado de la



pista el inmueble se apreciaba como si fuera de un solo piso, sin embargo, desde la parte interior se observaba que existían dos niveles con presencia de ventanas;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 140-OAJ-INC-C-2002 del 08 de abril de 2002, donde señala que de la revisión de la documentación presentada por el administrado se advierte que no adjunta medio probatorio alguno que acredite lo manifestado; asimismo, que para una mayor garantía y formalidad, era necesario que se le notifique mediante carta notarial ratificando los extremos de las notificaciones administrativas y que la Comisión Técnica correspondiente debería evaluar la magnitud de las infracciones;

Que, a razón del Dictamen N° 101-2002-DDC-C/CTIP del 12 de abril de 2012, la Comisión Técnica Interna Calificadora de Proyectos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco recomendó cursar carta notarial al administrado, al haberse comprobado una transgresión a las normas del Patrimonio Cultural. De otro lado, propuso imponer la sanción de multa equivalente a 10 UIT y recomendó la demolición de dichas edificaciones;

Que, el 22 de agosto de 2002, el Jefe del Parque Arqueológico de Saqsaywaman emitió el Informe N° 213-J-PAS-2002 donde pone en conocimiento a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que se vio en la necesidad de interponer ante el Poder Judicial un proceso penal contra el administrado; razón por la cual, solicitó que se hagan llegar los informes emitidos al juzgado correspondiente. De otro lado, en lo que respecta a la sanción a imponer debía hacerse efectiva la propuesta en el Dictamen N° 101-2002-DDC-C/CTICP emitida por la Comisión Técnica Interna Calificadora de Proyectos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, a través del Informe N° 042-002-JBY-OAJ-DD-INC del 10 de octubre de 2002, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco sugirió que previamente a la emisión de la correspondiente resolución directoral, la Jefatura del Parque Arqueológico de Saqsaywaman y el órgano de línea correspondiente, debían formalizar y ratificar las sanciones propuestas;

Que, en mérito a la Opinión N° 07-DDC-C/C-PAS-2003 del 03 de marzo de 2003, la Comisión del Parque Arqueológico de Saqsaywaman se ratificó en lo dispuesto en el Dictamen N° 101-2002-DDC-C/CTICP debiendo hacerse efectiva la multa y dispone que se de a conocer las construcciones sin autorizaciones realizadas de acuerdo a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 58-DDC-C/J-PAS-2003 del 02 de abril de 2003, el Jefe del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunicó a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble que la construcción del inmueble





Resolución Ministerial N°195-2013-MC

fue realizada en el año 2001; sin embargo, personal de vigilancia del Parque Arqueológico informó sobre la colocación de dos (2) puertas hacia la calle principal de la zona de Mullucocha, como también, que habían concluido con el revoque de la fachada exterior con material de yeso y pintado de color ladrillo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco a través del Informe N° 061-2003-JBY-OAJ-DRC-C-INC del 07 de abril de 2003, indicó que se ratificaba en sus informes anteriores, por lo que a fin de regularizar el trámite deberá alcanzársele: i) la correspondiente denuncia penal y sus actuados referentes a la denuncia que previamente formalice el Jefe del Parque Arqueológico; ii) La información y documentación pertinente donde se pruebe que las infracciones verificadas atentan contra las normas de conservación del Patrimonio Cultural; iii) realizar una nueva notificación con indicación expresa de las infracciones, la fecha de verificación, el o los nombres y apellidos con su correspondiente identificación de los notificados;



Que, con la Notificación N° 016-DCPCI-PA-SAQSAYWAMAN del 15 de abril de 2003, la Dirección de Protección de Monumentos y Sitios del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunicó al señor Roberto Callañaupa Torres que había constatado la construcción de un cerco en el sector de Mullococha que comprende el Parque Arqueológico; por tal motivo, le pidió que paralice los trabajos que venía realizando caso contrario deberían aplicarse las sanciones de acuerdo a Ley;

Que, por Informe N° 81-DDC-C/J-PAS-2003, de fecha 16 de abril de 2003, el Jefe del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunicó a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble que en la zona de Mullococha se había encontrado al señor Roberto Callañaupa Torres realizando la apertura de zanjas para cimentación y construcción de la zona de Pucro; por tal motivo, su Oficina ha cursado la Notificación N° 16-DCPCI-PA-SAQSAYWAMAN donde se paralizan dichos trabajos, sin embargo, en la noche continuaban realizándolos;

Que, el administrado presentó un escrito el 24 de abril de 2003, donde formuló sus descargos contra la Notificación N° 016-DCPCI-PA-SAQSAYWAMAN;

Que, a razón del Informe N° 025-2003-INC-C/OAJ-ECP del 24 de abril de 2003, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señaló que debía imponerse al administrado las sanciones administrativas de paralización de obra inmediata, demolición, restitución y multa de 150 UIT debido a que se tratan de infracciones de primer orden que afectan monumentos históricos y un Parque Arqueológico;



Que, la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Resolución Directoral N° 0121/INC-C del 26 de mayo de 2003, donde declaró improcedente los

descargos formulados por el señor Roberto Callañaupa Torres; se le impuso la sanción administrativa de multa equivalente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), se ordenó la demolición de las construcciones clandestinas ejecutadas en el Parque Arqueológico de Saqsaywaman y la restitución del bien a su estado original; como también, la paralización inmediata de todas las construcciones de vivienda, cerco perimétrico, excavación de tierras y otros actos depredatorios clandestinos que vienen ejecutando;

Que, con fecha 12 de junio de 2003, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0121/INC-C;

Que, mediante Informe N° 088-2003-INC-C/OAJ-ECP del 14 de julio de 2003, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco indicó que el recurrente no ha aportado prueba ni elemento de juicio alguno que contradiga o desvirtúe los hechos que dieron lugar a las sanciones impuestas por la Resolución Directoral materia de impugnación, razón por la cual, el recurso debe ser declarado infundado;

Que, a través del Informe N° 102-CTICP-DDC-C-2003 del 12 de agosto de 2003, la Presidenta de la Comisión Técnica Interna Calificadora de Proyectos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señaló que ha revisado el expediente y que la Comisión se ratifica en los términos del Dictamen N° 101-2002-DDC-C/CTICP de fecha 12 de abril de 2002, la misma que dio origen a la Resolución Directoral N° 0121/INC-C por cuanto el recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones precisadas en dicho documento;

Que, el 30 de setiembre de 2003, la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Resolución Directoral N° 259/INC-C donde se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Callañaupa Torres contra la Resolución Directoral N° 0121/INC-C. La referida Resolución fue notificada al administrado el 28 de enero de 2005, conforme se desprende de la copia del cargo de notificación;

Que, con el escrito presentado el 14 de febrero de 2005, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259/INC-C;

Que, con relación a la tramitación del procedimiento se debe tener en cuenta que el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. La norma en mención establece que esta potestad debe ser ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por lo que precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que





Resolución Ministerial N°195-2013-MC

hayan quedado consentidos; en tal sentido, de la revisión de la tramitación del procedimiento se desprende que el señor Roberto Callañaupa Torres ha interpuesto recursos impugnatorios contra las Resoluciones Directorales N°0121/INC-C y N° 259/INC-C, por lo tanto, no han quedado consentida y puede declararse la nulidad de oficio;

Que, de la revisión del procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco se aprecia que con fecha 26 de mayo de 2003, expidió la Resolución Directoral N° 0121/INC-C donde impone contra el administrado la sanción administrativa de multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.) y la demolición de las construcciones clandestinas ejecutadas en el Parque Arqueológico de Saqsaywaman y restitución a su estado original;

Que, al respecto, cabe indicar que el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el principio del debido procedimiento indicando: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”* y el principio non bis in idem señalando: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°”*;



Que, de acuerdo a lo expuesto, la referida Resolución contiene un error, toda vez, que en ella se establecen dos (2) sanciones contra una misma persona, por un mismo acto cometido y contra un mismo bien, situación que transgrede los mencionados principios y determina que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha emitido una Resolución que contraviene lo prescrito en el inciso 2) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al objeto, por cuanto ha sido emitida sin ajustarse a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Sobre este artículo, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra *“Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General”* señala que: *“La violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido proceso, no son subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido”*;



J. Vázquez M.

Que, el procedimiento tramitado por la Dirección Regional de Cultura de Cusco se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: *“son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”*; por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0121/INC-Cusco, de fecha 26 de mayo de 2003, como también de todo lo actuado posteriormente, careciendo de

objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Callañaupa Torres, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 025-2003-INC-C/OAJ-ECP del 24 de abril de 2003, que fuera emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, debido a que el mencionado acto administrativo registra un vicio insalvable que afecta la tramitación del procedimiento como también atenta contra el interés público, ya que trata sobre un bien que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que: "11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"; en tal sentido, se deberán realizar las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 315-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 17 de junio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 0121-/INC-C, de fecha 26 de mayo de 2003, así como también de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Callañaupa Torres, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 025-2003-INC-C/OAJ-ECP del 24 de abril de 2003, que fuera expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, que aprueba la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC, que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 121/INC-C, de fecha 26 de mayo de 2003, así como también de todo lo actuado





Resolución Ministerial N°195-2013-MC

posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Callañaupa Torres, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 025-2003-INC-C/OAJ-ECP del 24 de abril de 2003, que fuera expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo Segundo.- Disponer que una vez notificada la resolución a expedir, deberá remitirse el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a fin de que evalúe la documentación remitida y de considerarlo pertinente emita la Resolución de sanción contra el administrado.

Artículo Tercero.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.



Regístrese y Comuníquese.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura